

EIS

ARCHIVA DENUCIAS QUE INDICA EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA ASFALCURA SPA, PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1019

Santiago, 07 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió el ORD. OF. N° 396/2020, remitido por la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule, mediante el cual deriva una denuncia presentada por la Junta de Vecinos N° 28 Viñas las Casas de Maule en contra de Constructora Asfalcura SpA (en adelante, “la Empresa”). Sin embargo, la referida denuncia no individualizó completamente al denunciante (no señalando, entre otras cosas, el domicilio al cual dirigir las resoluciones que emita esta SMA), no evidenciando si la denuncia se suscribe personalmente o actúa como representante habilitado.

2. La denuncia señala que *“esta planta de asfalto se encuentra instalada en un terreno bajo el nivel del camino y de las viviendas, por lo cual la chimenea de esta planta emana olores muy fuertes y contaminación quedando justamente al nivel de lo antes mencionado, ocasionando náuseas y mareos a los vecinos que viven cercano a la planta y náuseas a los transeúntes. Los olores emanados están constantemente impregnados en las casas colindantes causando grandes molestias para nuestros vecinos”*.

3. Con fecha 30 de noviembre de 2020, esta SMA recibió el ORD. N° 1253, de la Ilustre Municipalidad de Maule, mediante el cual presenta una denuncia en contra de la Empresa a propósito de una serie de denuncias presentadas por vecinos de la Junta de Vecinos N° 28 Viña Las Casas de Maule y el Centro social, productivo y ecológico S.O.S Planeta.

4. La nueva denuncia señala que “se ha tomado conocimiento de la instalación de una planta de asfalto en el sector Quiñipeumo, costado oriente desde la ruta 5 sur, comuna de Maule, la cual se encuentra instalada de manera irregular generando de acuerdo a lo indicado por los vecinos inconvenientes a la agricultura, ruidos molestos, malos olores, entre otros aspectos”.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Visita inspectiva e informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3857-VII-PPDA

5. Con fecha 30 de noviembre de 2020, un funcionario de esta SMA realizó una actividad de fiscalización ambiental, dejando constancia de sus hallazgos en el acta de inspección ambiental de la misma fecha. Producto de esta actividad, la División de Fiscalización Ambiental generó el Informe de Fiscalización Ambiental **ASFALCURA PLANTA QUIÑIPEUMO**, asociado al expediente DFZ-2020-3857-VII-PPDA (en adelante, “IFA 2020”), el cual constata – entre otras cosas – lo siguiente:

5.1. “Durante las actividades de inspección de fecha 30-11-2020, se inspeccionó la unidad fiscalizable, constatando que la unidad comprende básicamente una planta de asfalto móvil (Fotografía 1), considerando que todos los equipos que se mantienen para la producción de asfalto son móviles y que las instalaciones de faena son provisorias. La planta comprende un sector de carga, correspondiente a 4 tolvas (Fotografía 2) donde se cargan 3 tipos de áridos diferentes, utilizados en la producción de asfalto. Desde la tolva, el material es derivado hacia un secador rotatorio, donde se mezcla y seca el material (Fotografía 3). La fuente de calor corresponde a un equipo de fluido térmico que opera con combustible diésel (Fotografía 4). El equipo cuenta con un filtro de mangas para retención de particulado y una chimenea de geometría rectangular y de baja altura. La última etapa de la planta corresponde a un sistema de carga en altura para realizar carga de los camiones de despacho. Se observa, además, la presencia de camiones y un electro generador. [...] la energía calorífica para el proceso es aportada por una caldera de fluido térmico, modelo GC 400, con capacidad de 400.000 kcal/hora. [...] Finalmente, el titular señala en su presentación que no ha realizado mediciones a las emisiones de la caldera para Material Particulado (MP) ni para otro tipo de parámetros”.

5.2. “La denuncia que activa la actividad de fiscalización señala, entre otros aspectos, la generación de ruidos molestos asociado a la operación de la unidad fiscalizable. En esta condición, durante la actividad de inspección de fecha 30-11-2020, se planificó una actividad de medición de ruido, en lugares donde se ubicaran receptores sensibles cercanos a la instalación. Esta actividad no se pudo desarrollar, dado que la unidad fiscalizable no se encontraba operando al momento de la inspección. Revisada la documentación remitida por el titular con fecha 08 de diciembre de 2020 (Anexo 2), en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuados durante la inspección, se establece que la unidad ya no se encuentra operativa, pues habría terminado sus operaciones durante la última semana de noviembre de 2020”.

5.3. “Considerando las características de la unidad fiscalizable, según lo constatado en terreno durante la inspección de fecha 30 de noviembre de 2020, es posible establecer que la unidad corresponde a una instalación fabril, dadas las características productivas de la misma. En este sentido, se hace necesario establecer si corresponde a una instalación que pudiera

estar dentro de las tipologías establecidas en el Reglamento SEIA para su ingreso. En atención a que las características definidas para instalaciones fabriles, implica una potencia instalada que debe ser igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA). Considerando que la principal fuente de potencia en planta corresponde a la caldera de fluido térmico, se realiza un análisis de la potencia conforme al uso de combustible de la misma. De acuerdo a lo establecido en el análisis realizado en el Hecho constatado N.º 2, la caldera de fluido térmico posee una capacidad de 400.000 Kcal/h, según lo informado por el titular, equivalente a 465,2 KW de potencia térmica. A lo anterior se suman dos equipos generadores de 40 kVA y 400 KVA, según lo reportado por el titular, en respuesta a consulta realizada post inspección mediante correo electrónico informado durante la inspección, remitida con fecha 15-11-2020 (Anexo 3). En consecuencia, se establece que la potencia instalada es inferior al límite establecido en el criterio de ingreso del literal k.1 del Artículo 3º del RSEIA. Por otro lado, es válido señalar que la unidad fiscalizable corresponde a una instalación de carácter temporal, cuya temporalidad completa (instalación, operación y cierre) implica un periodo de aproximadamente 4 meses. No se observa una generación de residuos industriales de magnitud.”

B. Visita inspectiva e informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-642-VII-PPDA

6. Con fecha 23 de marzo de 2021, un funcionario de esta SMA realizó una actividad de fiscalización ambiental, dejando constancia de sus hallazgos en el acta de inspección ambiental de la misma fecha. Producto de esta actividad, la División de Fiscalización Ambiental generó el Informe de Fiscalización Ambiental **ASFALCURA PLANTA QUIÑIPEUMO**, asociado al expediente DFZ-2021-642-VII-PPDA (en adelante, “IFA 2021”), el cual constata – entre otras cosas – lo siguiente:

6.1. “El perímetro de la planta se encontraba cerrado. Al interior del sitio donde se ubicaban las instalaciones de la Unidad Fiscalizable, se constató que no se encuentra la planta de asfalto móvil, ni había presencia de construcciones ni vehículos”.

6.2. “La unidad fiscalizable fue desmantelada completamente, de acuerdo a lo indicado en el cronograma entregado por el titular en su presentación del 30 de noviembre de 2020”.

TABLA 1. Cronograma del proyecto

Faena	2020															
	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre			
	Semana		Semana		Semana		Semana		Semana		Semana		Semana		Semana	
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Instalación Planta				x	x	x	x									
Operación Planta								x	x	x	x	x				
Retiro Planta													x			

Fuente: Antecedentes presentados por el titular con fecha 30-11-2020.

III. **ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa

investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

8. Por otra parte, debe tenerse presente que para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

9. De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a las denuncias.

IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

10. En relación a la denuncia formulada con respecto a la Empresa y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar lo siguiente:

A. *Sobre la eventual infracción al Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule*

11. Que, de acuerdo a lo constatado en la actividad de fiscalización de fecha 30 de noviembre de 2020, la instalación cuenta con una caldera de fluido térmico para la fabricación de hormigón, que utiliza diésel como combustible y que, de acuerdo a la información aportada por la Empresa, el equipo posee una potencia de 400.000 kcal/h, equivalente a 465,2 kWt (0,4652 MWt). En este contexto, es posible establecer que el equipo individualizado corresponde a una unidad tipificada como Caldera según el artículo 3º del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule.

12. Que, considerando que la planta habría comenzado su operación la semana del 1º de octubre de 2020, se puede establecer que la fuente fiscalizada corresponde a una caldera nueva, toda vez que la unidad comenzó a operar en la comuna de Maule en un período que es posterior a los 12 meses después de la entrada en vigencia del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule.

13. Que, la caldera cuenta con una potencia térmica de 465,2 kWt, por lo que se encuentra afecta a lo establecido en el Artículo 38 del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule, como fuente fija que debe realizar

mediciones discretas de sus emisiones de MP, cada 12 meses. Considerando que el sector no es de tipo industrial, corresponde a un sector rural con presencia de viviendas.

14. Que, en base a los antecedentes analizados, la caldera de la Empresa debiese cumplir con las obligaciones establecidas en normativa para fuentes fijas que operan en la comuna de Maule, específicamente el Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule. En este sentido, la Empresa debió acreditar, a lo menos, una medición en el periodo de operación de la fuente. Lo anterior, toda vez que las características de la instalación, permiten considerarla como una fuente industrial nueva.

15. Que, no obstante lo anterior, y atendido que con fecha 23 de marzo de 2021 se constató que **la planta de la Empresa había sido desmantelada completamente**, no existe actualmente una fuente afecta al Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule respecto de la cual sea posible hacer exigible una obligación ambiental. En este sentido, no existe mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio que busque perseguir el incumplimiento mencionado en los considerando previos.

B. Sobre la eventual infracción al Decreto Supremo N° 38/2011, norma de emisión de ruido

16. Considerando que con fecha 30 de noviembre de 2020 el proyecto ya no se encontraba en operación, la unidad generadora de ruido también terminó sus operaciones, razón por la cual no fue posible evaluar el Nivel de Presión Sonora de la misma en relación a posibles receptores sensibles cercanos a la instalación.

17. Que, el hecho de que la fuente generadora de ruido haya terminado de operación en el lugar de emplazamiento denunciado implica que actualmente no se está generando un eventual superación al límite de emisión fijado por el D.S. N° 38/2011, razón por la cual no se justifica realizar una nueva fiscalización con el objeto de constatar una infracción en este sentido.

C. Sobre la eventual infracción de elusión al SEIA

18. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ya que a partir de los hechos constatados, no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

19. Que, esto se sustenta en lo constatado en la actividad de fiscalización de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde se constató que el proyecto fiscalizado no posee características que permitan configurar una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA), conforme a lo establecido en el Reglamento del SEIA, teniendo especial consideración lo establecido en el artículo 3, literal k.1 del reglamento. Adicionalmente, en la actividad de fiscalización de fecha 23 de marzo de 2021 se constató que la planta de la Empresa había sido desmantelada completamente por lo que actualmente no existe un proyecto en operación que permita realizar un análisis sobre su pertinencia de ingreso al SEIA.

V. **CONCLUSIÓN**

20. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de las denuncias interpuestas, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas, con fecha 17 de noviembre de 2020, por la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule, que derivó una denuncia presentada por la Junta de Vecinos Nº28 Viñas las Casas de Maule, y la denuncia ingresada con fecha 20 de noviembre de 2020, por la Ilustre Municipalidad de Maule, en contra de la Sociedad Constructora Asfalcura SpA, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a la Ilustre Municipalidad de Maule, domiciliada en Avenida Balmaceda N° 350, comuna de Maule, región del Maule y a la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule, domiciliada en calle 1 Oriente N° 1590, comuna de Talca, región del Maule.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Distribución:

- Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule, calle 1 Oriente N° 1590, comuna de Talca, región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Maule, Avenida Balmaceda N° 350, comuna de Maule, región del Maule.

CC:

- División de Fiscalización SMA.
- Jefa Oficina Regional Maule SMA.
- Fiscalía SMA.